



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por la Doctora PAOLA PÉREZ PRIETO, en calidad de apoderada judicial de la Señora MARGARITA SOFIA VARGAS CABALLERO, contra NATALIA GONZÁLEZ TORRES, CAMILA GONZÁLEZ TORRES y LINA MARCELA GONZÁLEZ TORRES, e INDETERMINADOS, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2024-00038-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2024-00038-00 Folio No. 189, Libro No. 12. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**AUTO No. 0132-24**

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que a través de ella se pretende que se declare que entre la accionante y el señor Juan Bautista González Sabino, quien falleció en la ciudad de Barranquilla el pasado 23 de enero de 2023, según lo manifiestan en el libelo demandador, existió una unión marital de hecho, y que como consecuencia de ello se declare disuelta y en estado de liquidación la correspondiente sociedad patrimonial de bienes.

En sentido, observa el Despacho que la demanda no cumple con el requisito establecido en el inciso 5 del Artículo 75 del C. de P.C., el cual señala: *"La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener (...) 5. Lo que se pretenda expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia en lo dispuesto en el artículo 82..."*, en concordancia con el numeral 3° del



inciso 1° del Artículo 82 ibidem, en virtud del cual: *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...)3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento"* (subrayas fuera del original), normas de las que se infiere que para que el juez admita una acumulación de pretensiones, será menester que las mismas se ventilen o desaten bajo una misma cuerda procesal, o lo que es lo mismo, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento, aunado a que deben formularse claramente y con precisión.

En efecto, del contenido de los Artículos 1 a 6 de la Ley 54 de 1990 emerge diáfananamente que una cosa es la unión marital de hecho, esto es, el vínculo formado *"...por un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular..."* (Artículo 1 ibídem), y otra muy distinta es la sociedad patrimonial que surge cuando la aludida unión marital de hecho se ha prolongado por un término no inferior a dos (02) años (Artículo 2 ejusdem), entendida ésta como *"El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo..."* de los compañeros permanentes (Artículo 3° de Ob. Cit).

Ahora bien, analizado íntegramente el libelo y el poder anexado al mismo a la luz de las disposiciones legales arriba reseñadas, salta a la vista que no existe claridad respecto a lo que se pretende a través de este Litigio, pues por la forma como están redactadas las aludidas piezas procesales, no se tiene certeza si lo que se busca es que se declare solamente la existencia de la Unión Marital de Hecho entre Margarita Sofia Vargas Caballero y el finado Juan Bautista González Sabino, o si por el contrario que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial, de forma acumulada, pues en el encabezado de la demanda solicita que *"...declare la unión marital de hecho..."* y en las pretensiones, como se señaló en acápite anterior, solicita que se declare la existencia de la unión marital de hecho, y que como consecuencia se *"declare disuelta y en estado de liquidación la correspondiente sociedad patrimonial de bienes"*. Por tanto, en aras de que el Proceso consulte realmente la voluntad de la parte actora, o lo que es lo mismo, que se adelante la acción que la parte actora quiso promover, es menester que se aclaren las pretensiones de la demanda, a efectos de precisar si el subjuice está encaminado a que se declare la existencia de una unión marital de hecho entre los extremos en pugna, o de forma acumulada, que se declare la existencia de una unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial conformada con ocasión a aquélla.

Igualmente, observa el Despacho que la demanda no cumple cabalmente con el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en virtud del cual: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 11. Los demás que exija la ley. (...)"* (subrayas fuera del original), en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 87 ibídem, que señala: *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás reconocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrados de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el conyugue..."* (subrayas fuera del original), normas de las que se infiere que si la demanda está dirigida contra los herederos de una persona fallecida, es menester que en la demanda se afirme si se inició o no proceso de sucesión, toda vez que en caso de no haberse iniciado el mencionado proceso debe dirigirse la demanda contra los herederos conocidos y los indeterminados del occiso. Siendo claro que en la demanda objeto de revisión no se señaló si se ha iniciado o no proceso de sucesión del finado Juan Bautista González Sabino, sin embargo se indicó que la demanda se dirigía contra Margarita Sofia Vargas



Caballero, contra Natalia González Torres, Camila González Torres y Lina Marcela González Torres, e Indeterminados, infiriendo esta operadora judicial que hace referencia a los herederos del fallecido Juan Bautista González Sabino.

A su vez, cabe señalar que según las voces del numeral 2 del Artículo 84 del C.G.P. "*A la demanda debe acompañarse (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*", en concordancia con el inciso 2 del Artículo 85 ibídem que establece: "*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado (...) o de la calidad de heredero, (...) en la que intervendrán dentro del proceso"* (Subrayas de Despacho), y en este asunto no se acompañó la prueba para acreditar que Natalia González Torres, Camila González Torres y Lina Marcela González Torres, ostentan la calidad de herederos del señor Juan Bautista González Sabino.

Así mismo, no cumple con el requisito exigido por el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P., que establece que en la demanda se debe indicar "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*", y el asunto de marras el extremo activo omitió señalar la dirección electrónica de la demandante y en el evento de no tener dirección electrónica, realizar dicha manifestación, y aclarar de qué ciudad es la dirección física indicada, pues se limitó a consignar "*carrera 14 No. 3-220*"; asimismo, se omitió señalar la dirección física de las demandadas, y en el evento de desconocerla, realizar dicha manifestación.

De igual forma, el libelo no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece que: "*En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.*" (Subrayas fuera de texto original), toda vez que, el extremo activo omitió demostrar el envío físico o por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las demandadas Natalia González Torres, Camila González Torres y Lina Marcela González Torres.

Por último, y luego de revisar los anexos de la demanda, se advierte no se cumple con el requisito exigido por el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. que establece: "*A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)*", en concordancia con el inciso primero 1º del Artículo 74 del C.G.P., que rítua: "*(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*", siendo palmario que por mandato legal en los poderes especiales que se otorguen para promover un proceso debe establecerse de manera clara y precisa la acción que se intenta promover y en general para qué se faculta al abogado, presupuestos que no se verifica en autos; y en este asunto, se facultó a la profesional del derecho que promovió esta acción para que "...inicie y lleve a término DEMANDA DE DECLACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, en contra NATALIA GONZÁLEZ TORRES...; CAMILA GONZÁLEZ TORRES..., Y LINA MARCELA GONZÁLEZ TORRES...E INDETERMINADOS...", sin embargo, no se indicó en que calidad se está demandando a las antes mencionadas ni a los indeterminados, pues si tienen la calidad de herederas del finado Juan Bautista González Sabino, debe indicarse expresamente en dicho documento, así como de los Indeterminados. Aunado a ello, si lo que pretende la parte demandante es que se declare la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, debe señalarse expresamente, en atención a que en



el poder arrimado al expediente, solamente se facultó a la profesional del derecho para adelantar proceso para declaración de la existencia de la unión marital de hecho.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1, 2 y 5 del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, la parte accionante corrija la misma en el sentido de, precisar el tipo de acción promovida, es decir, si es declaración de la existencia de una unión marital de hecho, o si de forma conjunta es declaración de la existencia de una unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial conformada con ocasión a aquélla; afirmar si se ha iniciado o no proceso de sucesión del finado Juan Bautista González Sabino; aportar la prueba de que las demandadas Natalia González Torres, Camila González Torres y Lina Marcela González Torres, son herederas del señor Juan Bautista González Sabino; indicar la dirección electrónica donde pueda ser notificada la demandante y en el evento de no tener dirección electrónica, realizar dicha manifestación, aclarar de qué ciudad es la dirección física de la demandante, y señalar la dirección física de las demandadas, y en el evento de desconocerla, realizar dicha manifestación; acreditar el envío físico o por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las demandadas Natalia González Torres, Camila González Torres y Lina Marcela González Torres; y allegar al plenario un poder en el que se precise el tipo de acción que se promueve y se faculte a la abogada que promovió la acción para que dirija la demanda contra Natalia González Torres, Camila González Torres y Lina Marcela González Torres, en calidad de herederas determinadas del finado Juan Bautista González Sabino y los herederos indeterminados del finado Juan Bautista González Sabino, y deberá incorporar dicha manifestación en el libelo introductor; para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por la Doctora PAOLA PÉREZ PRIETO, en calidad de apoderada judicial de la Señora MARGARITA SOFIA VARGAS CABALLERO, contra NATALIA GONZÁLEZ TORRES, CAMILA GONZÁLEZ TORRES y LINA MARCELA GONZÁLEZ TORRES, e INDETERMINADOS, por las razones expuestas en las consideraciones, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**